



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima*

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO -ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE-**
DEMANDANTE: **INOCENCIA PORTELA DE SANCHEZ**
DEMANDADO: **CRISPULO YATE MADRIGAL**
RADICACIÓN No. **73-483-40-89-001-2021-00100-00.**

ASUNTO:

Aplicar el contenido del numeral 1 del artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, el Juzgado dispuso en el numeral 2, requerir a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de dicho auto, procediera a allegar el certificado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal enviada al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito (artículo 317 Numeral 1 del C.G.P.).

CONSIDERA:

El término de treinta días concedido por el mencionado artículo empezó a contabilizarse el día 23 de junio de los cursantes y venció en silencio el 8 de agosto de 2022, conforme aparece en la constancia secretarial que antecede, por tanto, debe el Despacho determinar el cumplimiento de la carga procesal señalada o en su defecto darle aplicación a la ley en mención.

Tiene establecido el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...1.- . Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de unincidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

En el presente caso se observa que, vencido el término señalado por el anterior artículo, la parte interesada no cumplió con la carga referenciada por el Despacho, actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Por consiguiente, el no cumplimiento de la carga antes señalada permite que en



aplicación del citado artículo del C.G.P, tener como desistido tácitamente el proceso de la referencia, decretándose la terminación y su archivo definitivo. No se condenará en costas y perjuicios, teniendo en cuenta que no se alcanzó a trabar la Litis.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en el caso de haber sido decretadas. En caso de existir remanentes dejarlos a disposición del juzgado que lo solicita.

TERCERO: Se dispone en consecuencia la terminación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se dejen las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NELCY MARTÍNEZ LAGUNA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

10 de agosto de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 049

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria